Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 415

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2021;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

XI. **ha:** Hectárea;

XII. **m^2:** Metro cuadrado;

XIII. **ml**: Metro lineal;

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, ingresos estimados hasta por un monto **$ 946´280,944.00 (Novecientos Cuarenta y Seis Millones Doscientos Ochenta Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos 00/100 M.N),** de los cuales corresponden a sus Organismos Descentralizados, la cantidad de **$155´383,331.00 (Ciento Cincuenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F. F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS MICHOACÁN 2021		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**318,085,475**
11	**RECURSOS FISCALES**									**318,085,475**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**88,533,017**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**67,077**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	67,077		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**84,234,429**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**84,234,429**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	83,700,924		
1	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial	533,506		

1									rústico			
1 1	**1**	**2**	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	0		
1 1	**1**	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
1 1	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**			**1,968,272**	
1 1	**1**	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,968,272		
1 1	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**2,263,239**	
1 1	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	469,087		
1 1	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,438,362		
1 1	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	355,789		
1 1	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
1 1	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
1 1	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
1 1	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	

1 1	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
1 1	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**360,000**
1 1	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**360,000**	
1 1	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
1 1	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	360,000		
1 1	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
1 1	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
1 1	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**217,634,744**
1 1	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce,**			**4,821,636**	

								Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	4,821,636	
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**200,100,377**
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**200,100,377**
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	38,021,071	
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	155,383,331	
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	1,645,284	
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	3,011,553	
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	1,103,000	
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	33,126	
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0	

1 1	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	903,012		
1 1	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**11,515,492**	
1 1	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**11,515,492**	
1 1	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	5,792,737		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,023,911		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	202,038		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,500,767		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	262,111		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	283,840		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de	0		

									patentes			
1 1	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	855,753		
1 1	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	361,518		
1 1	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	144,899		
1 1	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	50,058		
1 1	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
1 1	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	1,037,860		
1 1	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**1,197,239**	
1 1	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
1 1	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	1,197,239		
1 1	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
1 1	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
1 1	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
1 1	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	0		

									Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**67,018**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**67,018**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0	
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0	
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	67,018	
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0	
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0	
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**11,490,696**

1 1	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**11,490,696**	
1 1	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	3,814,011		
1 1	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
1 1	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
1 1	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
1 1	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	2,643,600		
1 1	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
1 1	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
1 1	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
1 1	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
1 1	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
1 1	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
1 1	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
1 1	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		

1 1	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	5,033,084	
1 1	**6**	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**
1 1	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0	
1 1	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0	
1 1	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0	
1 1	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0	
1 1	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0	
1 1	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0	
1 1	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0	
1 1	**6**	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**
1 1	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	
1 1	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0	
1 1	**6**	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de**		**0**

								Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
1 1	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
1 4	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
1 4	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
1 4	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
1 4	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
1 4	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
1 4	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
1 4	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios	0		

								producidos en establecimientos del gobierno central municipal			
1 4	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
1 4	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
1 4	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
1 4	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
1 4	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**628,195,469**
1	**NO ETIQUETADO**										**451,675,518**
1 5	**RECURSOS FEDERALES**										**451,580,095**
1 5	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**451,580,095**	

15	**8**	**1**	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**451,580,095**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	385,267,696		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	46,559,508		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	521,814		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	4,172,224		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,226,840		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	6,670,689		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	2,208,925		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	4,627,692		

15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Enajenación de Bienes Inmuebles	324,707		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**95,423**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**95,423**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	95,423		
2	**ETIQUETADOS**												**176,519,951**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**154,706,611**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**154,706,611**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**154,706,611**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	28,536,312		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	126,170,299		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**21,813,340**

26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**21,813,340**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		21,813,340	
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0	
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0	
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0	
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0	
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y**				**0**

							SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.					
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**946,280,944**	**946,280,944**	**946,280,944**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**769,760,993**
11	Recursos Fiscales	318,085,475	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	451,580,095	
16	Recursos Estatales	95,423	
2	**Etiquetado**		**176,519,951**

25	Recursos Federales	154,706,611	
26	Recursos Estatales	21,813,340	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**946,280,944**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.

C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPT0	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual

II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CANTIDAD**
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$151.86
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$67.23

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a Tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme

a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportaciones por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán y pagarán por día. El pago de estas contribuciones quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

I. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
1.	Tianguis.	$ 3.22
2.	Por motivo de venta de temporada.	$ 4.93
3.	Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$ 4.93
4.	Otros lugares expresamente autorizados.	$ 4.93

B)	Por ocupación de kioscos y áreas de piso en plazas, parques y jardines, por metro cuadrado o fracción diario.	$1.26
C)	Por instalaciones en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades, por metro o fracción, diario.	$1.26
D)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapancos, andamios, materiales para construcción, maquinaria, y equipo en la vía pública por metro cuadrado.	$1.26
E)	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público denominado como taxis, combis y camiones, diariamente por metro cuadrado.	$2.55
F)	Por ocupación temporal de espacios deportivos municipales, tratándose de puesto fijos o semifijos por metro cuadrado.	$1.26
G)	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificado en las fracciones anteriores para eventos especiales por metro cuadrado.	$1.26
H)	Por mesas para servicio de restaurantes, paleterías, neverías y cafeterías instalados en portales, banquetas, u otros sitios, por metro cuadrado diariamente.	$1.26
I)	Por estacionamiento temporal en la vía pública de camiones de servicio público de carga general sean local o foránea, se pagará por día.	$1.26

J)	Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública por metro cuadrado.	$ 1.26
K)	Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado.	$ 1.26
L)	La actividad comercial fuera de establecimientos, se causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	$ 10.55
M)	Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal:	$ 1.55

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción. $ 8.90

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicio de mercados, se causarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 2.45
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 1.62
III.	Por el Servicio de Sanitarios Públicos.	$ 4.30

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$ 25.02
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$ 37.53
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$ 1,600.00
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$ 16,000.00
V.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de nivel transmisión:	
	Para demanda contratada de:	
	A). 0 a 100 MW.	$100,000.00
	B). 101 a 300 MW.	$350,000.00
	C). 301 a 700 MW.	$700,000.00

D). Mayor de 700 MW. $1’000,000.00

VI. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VII. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VIII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 19.- Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que presta el CAPALAC, Organismo Descentralizado Municipal, así como sus accesorios, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, establecidas en el presente capítulo.

DE LAS DEFINICIONES:

I.- **Acarreo de Agua Potable en Pipa**: Es el abastecimiento de agua potable en vehículo acondicionado para el suministro domiciliario.

II.- **Agua potable**: El agua de uso doméstico comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

III.- **Agua Residual**: El agua resultante que, por su uso en actividades domésticas, industriales, comerciales o cualquier otra actividad pública urbana, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales, se recolecta a través de la red de drenaje y alcantarillado, para su conducción a las Plantas de Tratamiento.

IV.- **Cambio de nombre en contrato de servicios**: Es el cambio de titular del contrato de prestación de servicios del CAPALAC con el usuario, con el traspaso de obligaciones y derechos previamente acordados en el contrato.

V.- **CAPALAC**: Es el Organismo Operador Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Su denominación es Comité de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas.

VI.- **Conexión a la Red de Agua Potable**: Es la unión o derivación física autorizada a la línea de conducción de agua potable del Organismo.

VII.- **Conexión a la Red de Drenaje y Alcantarillado**: Es la unión o derivación física autorizada a la red de drenaje y alcantarillado del Organismo para la recolección de Aguas Residuales.

VIII.- **Conexión de Toma de Cabeza**: Es la unión o derivación física autorizada a la infraestructura del Organismo para el abastecimiento y Agua Potable y recolección de

Aguas Residuales para fraccionamientos, colonias y nuevos desarrollos comerciales e industriales.

IX.- **Constancia de No Adeudo/Constancia de No Servicio/Constancia de Antigüedad de servicios**: Documento emitido por el CAPALAC a solicitud del usuario, mediante el cual es acreditado como “No Deudor” de los servicios contratados con el Organismo y/o “No Servicio”, así como el documento en el que se especifica la fecha de inicio de la contratación de servicios que presta el CAPALAC.

X.- **Contrato de Prestación de Servicios (Derecho de conexión de uno o varios servicios)**: Documento firmado entre el CAPALAC y el usuario en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación de los servicios públicos.

XI.- **Cuota Mínima**: Cantidad fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo sea igual o inferior al volumen mínimo determinado, para cada uso según corresponda.

XII.- **Drenaje**: Cuerpo receptor para la recepción y conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga para su tratamiento y disposición.

XIII.- **Descarga directa de aguas residuales en planta de tratamiento**: Verter o depositar aguas residuales directamente a cárcamo de planta de tratamiento.

XIV.- **Desazolve/Reparación de Drenaje**: Es el servicio de limpieza a conductos de drenaje sanitario o subsanar averías ocurridas en la red. Cuando se utiliza carro desazolvador se realiza el traslado y descarga en el relleno sanitario de las aguas residuales recolectadas.

XV.- **Estructura Tarifaria**: Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo, nivel de tarifa y tipo de usuario.

XVI.- **Estudio de Factibilidad de Servicio**: Es el análisis y determinación de disponibilidad de los recursos técnicos para la realización de un proyecto. A través de él se informa al solicitante la disponibilidad del Organismo para proporcionar con infraestructura propia, volúmenes de agua, así como la capacidad de recepción en la red de drenaje y alcantarillado de aguas residuales.

XVII.- **Instalación de Cuadro, Medidor y Válvulas**: Es la colocación de equipos, aparatos mecánicos y dispositivos empleados para el control y medición del consumo de Agua Potable.

XVIII.- **M^3**: Metro cúbico.

XIX: **Rango de Consumo**: Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre el límite inferior y en su caso un límite superior para el que se aplica la misma tarifa.

XX.- **Reconexión de Servicio**: Es el reinicio de servicio, después de haber ocurrido una limitación y/o suspensión del mismo.

XXI.- **Reparación de Fuga de Agua**: Subsanar las averías ocurridas en la red de agua potable.

XXII.- **Servicio de Agua Cruda**: Agua sin tratar tal y como se extrae de la fuente de abastecimiento.

XXIII.- **Servicio de Agua Potable**: Actividad mediante la cual se proporciona agua para uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

XXIV.- **Servicio de Alcantarillado**: Servicio que se presta a través de la red de alcantarillado y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

XXV.- **Servicio de Agua Residual Tratada**: Aguas residuales que son sometidas a un proceso de tratamiento físico, químico y/o biológico, por medio del cual se dragan o estabilizan sus características físicas, químicas y microbiológicas, permitiendo su reúso.

XXVI.- **Tarifa**: Es el precio de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

XXVII.- **Toma**: Interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer los servicios al usuario.

XXVIII.- **Uso Doméstico**: La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una unidad lucrativa. En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX.- **Uso Comercial**: La utilización del agua en propiedades y establecimientos, dedicada a la comercialización de bienes y servicios.

XXX.- **Uso Industrial**: La utilización de agua de fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores.

XXXI.- **Usuario**: Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los "Prestadores de Servicios".

DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20. **Tarifa de Servicios Cuota Fija:** Los Usuarios que no tengan medidor instalado en la toma, pagarán los servicios conforme a las tarifas mensuales siguientes:

NIVEL/TARIFAS		**SERVICIO AGUA**	
A)	Doméstica Residencial	$	178.96
B)	Doméstica Media	$	131.15
C)	Doméstica Popular	$	60.11
D)	Comercial Bajo Consumo 2	$	166.26
E)	Comercial Bajo Consumo 1	$	323.89
F)	Comercial Medio Consumo	$	439.04
G)	Comercial Alto Consumo	$	948.28
H)	Industrial Bajo Consumo	$	1,809.11
I)	Industrial Medio Consumo	$	4,577.58
J)	Industrial Alto Consumo	$	9,154.56
K)	Oficial: Oficinas de Gobierno, Escuelas Públicas Nivel básico e Instituciones incorporadas a la Secretaria de Educación	$	1,264.78

I.- A las Tarifas de Servicio Doméstico con cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado, 20% de saneamiento, además del 16% de I.V.A. sobre saneamiento y alcantarillado.

II.- A las tarifas comercial, industrial, oficial y oficinas de Gobierno y Escuelas Públicas Nivel Básico e Instituciones Incorporadas a la Secretaria de Educación para el servicio de cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado, el 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.

III.- Por servicio mínimo y sin consumo en lotes baldíos, (Terreno no Edificado que permanece en estado natural, o que no se usa con un objetivo), se cobrará el 50% de la tarifa nivel asignado con Cuota Fija, previa inspección domiciliaria.

IV.- Para todo servicio que no tenga red de agua potable, pero que tenga descarga en la red del CAPALAC, se cobrará el servicio de alcantarillado y saneamiento en su nivel, así como los que hayan solicitado desconexión por escrito.

Mientras exista red de agua potable o red de alcantarillado sanitario, no se dará de baja un contrato de servicios, debiendo el usuario cubrir el pago de alcantarillado y saneamiento de la tarifa en su nivel, aún sin estar conectado a la red. Para calcular el nivel de tarifa, se tomará como base la toma de agua de ½ pulgada de diámetro.

ARTÍCULO 21.- El costo del servicio de agua, se realiza en base al consumo promedio diario y debido a la variación de los días del mes, la tarifa cambiará en **+ -3%** de acuerdo a los días calendario facturados.

ARTÍCULO 22.- Tarifa de Servicio Medido Doméstico: Los usuarios en cuya casa habitación, tengan instalado en su toma domiciliaria el aparato medidor, cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.

	NIVEL/TARIFAS	**1-20 M³**	**21 -> M³**
A)	Domestica Residencial	**7.59**	**9.24**
B)	Domestica Media/Popular	**6.18**	**7.87**

I. A las Tarifas de servicio Doméstico en cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado y 20% de saneamiento, además del 16% de I.V.A. sobre saneamiento y alcantarillado.

II. Por servicio mínimo y sin consumo en tarifa doméstica, se cobrarán 10 metros cúbicos de la tarifa/nivel asignada en Servicio Medido.

III.-Es responsabilidad del usuario tener instalado a la vista y accesible el medidor, con la finalidad de que permita la toma de lectura, sin necesidad de entrar al domicilio, de lo contrario será dado de baja el medidor y se aplicará cuota fija con base al consumo promedio mensual, que haya reflejado durante los últimos 12 periodos.

ARTÍCULO 23.- Tarifa de Servicio Medido Comercial e Industrial: Los usuarios en cuyo comercio o industria tengan instalado en su toma domiciliaria el aparato medidor, cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.

NIVEL/TARIFAS **TARIFA, RANGO POR M³**

NIVEL/TARIFAS	**01 A 10 M³**	**11 A 20 M³**
A) C OMERCIAL BAJO CONSUMO 2	**9.24**	**12.21**
B) COMERCIAL BAJO CONSUMO 1	**12.21**	**12.56**

NIVEL/TARIFAS	**01 A 20 M³**	**21-30 M³**	**31-50 M³**
C) COMERCIAL MEDIO CONSUMO	**12.56**	**14.68**	**N/A**
D) COMERCIAL ALTO CONSUMO	**14.68**	**15.74**	**16.79**

NIVEL/TARIFAS	**01 A 40 M³**	**41-50 M³**	**51-75 M³**	**76-100 M³**	**101 M³ ->**
E) INDUSTRIAL BAJO CONSUMO	**16.79**	**19.68**	**22.57**	**N/A**	**N/A**
F) INDUSTRIAL MEDIO CONSUMO	**21.13**	**22.84**	**24.56**	**26.28**	**N/A**
G) INDUSTRIAL ALTO CONSUMO	**25.46**	**26.01**	**26.56**	**27.11**	**27.66**

I.- A las tarifas de servicio medido en los niveles Comercial e Industrial, se le sumará el 20% de alcantarillado y el 20% de saneamiento, además el 16% de I.V.A.

II.- Por servicio mínimo y sin consumo en tarifa comercial bajo se cobrarán 10 metros cúbicos, en tarifa comercial medio y alto se cobrarán 20 metros cúbicos, y 40 metros cúbicos en tarifa industrial de la tarifa/nivel asignada en servicio medido.

III.- Es responsabilidad del usuario tener instalado a la vista y accesible el medidor, con la finalidad de que permita la toma de lectura, sin necesidad de entrar al domicilio, de lo contrario será dado de baja el medidor y se aplicará cuota fija con base al consumo promedio mensual, que haya reflejado durante los últimos 12 periodos.

ARTÍCULO 24.- Periodo de causación de los derechos. - Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación del CAPALAC enviar avisos de cobro.

La falta de pago causará recargos conforme a la tasa (del 2% por cada periodo partir del primer mes que venza el crédito fiscal y en los siguientes) que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, será exigido por el CAPALAC en su carácter de autoridad fiscal.

Las sanciones e infracciones y demás disposiciones aplicables, (fijadas en Unidad de Medida y Actualización, como lo marca la Ley), serán de acuerdo a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 126 y 129 y artículos 71 y 72 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25.- “Los propietarios o poseedores de predios no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto de los derechos por abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando no se les proporcione el servicio debido a reparaciones en los conductos del líquido o por escasez de éste, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días naturales consecutivos”.

“Cuando los propietarios o poseedores de predios, que disponiendo del servicio no lo utilicen por más de treinta días naturales consecutivos, deberán demostrar esta circunstancia a satisfacción del Organismo Operador o de la autoridad Municipal respectiva, a efecto de que se suspenda el cobro correspondiente. Cuando se reanude la

utilización del servicio, se deberá manifestar este hecho al Organismo Operador o Autoridad Municipal, a efecto de que reanude el cobro correspondiente". Conforme al artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 26.- Tarifa de Servicio de Agua Residual Tratada, Tarifa de Servicio de Agua Cruda, Tarifa de Servicio de Agua Potable en pipa y Tarifa de descarga directa de Agua residual en Planta de Tratamiento.

TARIFA DE AGUA RESIDUAL TRATADA		
INDUSTRIAL ALTO CONSUMO	**PRECIO M^3**	
	4.18	
DESCARGA DIRECTA DE AGUA RESIDUAL EN PLANTA DE TRATAMIENTO		
Persona fisca o moral que aproveche el servicio de descarga directa en planta de tratamiento	**RANGO**	**PRECIO M^3**
	0 A 1 M^3	**4.18**
CONCEPTO	**TARIFA**	
AGUA CRUDA	**RANGO**	**PRECIO M^3**
	0 A 1 M^3	16.38
CONCEPTO	**TARIFA**	
	RANGO	**PRECIO M^3**
AGUA POTABLE EN PIPA	0 A 10 M^3	351.72

I.- A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.

ARTÍCULO 27.- Derechos, Accesorios y Servicios (Importe en pesos)

	***CONTRATO DE SERVICIOS** (Derechos de conexión de uno o varios servicios)	**IMPORTE** **$**
I.-	DOMÉSTICO	**925.00**
II.-	COMERCIAL	**1,420.69**
III.-	INDUSTRIAL	**5,843.10**

*Más

Accesorios e instalación, previos requisitos y supervisión del CAPALAC

I.- A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.

	CONCEPTO	**IMPORTE $**
IV.-	MEDIDOR 1/2 "	462.07
V.-	VÁLVULA DE EXPULSIÓN DE AIRE	156.90
VI.-	VÁLVULA LIMITADORA DE FLUJO	193.97
VII.-	CUADRO	260.34
VIII.-	INSTALACION DE MEDIDOR Y ACCESORIOS	221.22
IX	CONSTANCIA DE NO ADEUDO/CONSTANCIA DE NO SERVICIOS/CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD	126.72
X.-	CAMBIO DE NOMBRE EN CONTRATO DE SERVICIOS	185.34
XI.-	ACARREO DE AGUA EN PIPA (POR HORA)	472.41
XII.-	RECONEXIÓN DE SERVICIO	498.28
XIII.-	DESAZOLVE/REPARACION DE DRENAJE (MANO DE OBRA POR HORA)	796.55
XIV.-	REPARACIÓN DE FUGA DE AGUA (MANO DE OBRA POR HORA)	796.55
XV.-	DESAZOLVE CON CARRO DESAZOLVADOR “VAC CON” (POR HORA)	1,167.24
XVI.-	ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	2,586.21
XVII.-	REHABILITACIÓN DE TOMA Y/O DESCARGA DOMICILIARIA INCLUYE: CORTE, DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE CONCRETO. (MANO DE OBRA M^2	PREVIO PRESUPUESTO
XVIII.-	**DERECHO DE CONEXIÓN DE TOMA DE CABEZA, CONJUNTOS HABITACIONALES (L.SEG. SOLICITADO)	270,952.32
XIX.-	***DERECHO DE CONEXIÓN DE TOMA DE CABEZA, COMERCIAL E INDUSTRIAL (L.SEG. SOLICITADO)	541,904.64

I.- A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.

II.- **Por derecho de conexión de toma de cabeza para conjuntos habitacionales, se les sumará el 20% de alcantarillado, el 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.

III.- ***Por derecho de conexión de toma de Cabeza para Comercial e Industrial, se les sumará el 20% de alcantarillado, 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.

IV.- El cálculo para los derechos de conexión de toma de cabeza ya sea para conjuntos habitacionales o para Comercial e Industrial lo realizará el Departamento de Planeación

y Proyectos previa solicitud y entrega de requisitos del solicitante. Asimismo, cuando se construya una obra nueva de agua potable, toda toma domiciliaria deberá contar con medidor, cualquiera que sea su nivel socioeconómico, cada inmueble deberá contar con depósito de almacenamiento de Agua Potable.

ARTÍCULO 28.-Todo usuario que solicite descargas fijas directas de aguas residuales a las Plantas de Tratamiento del Organismo deberá: Presentar análisis de un laboratorio certificado de las aguas residuales a descargar y realizar contrato de servicios con el Organismo Operador para tal efecto, el cual se cobrará mensualmente conforme a las tarifas autorizadas, debiendo presentar los análisis de agua residual a descargar cada tres meses, de lo contrario le será negado el servicio de descarga de agua residual.

DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- La aplicación de las tarifas diferenciadas, serán en razón del interés público.

I.-**Servicio Doméstico**: Aquel que se presta a casa habitación, casas de departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio que estén destinadas única y exclusivamente construidas con la finalidad de cohabitar. En cuota fija o servicio medido.

II.- **Servicio Comercial**: Aquel que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de aquellos que tengan uso industrial.

III.- **Servicio Industrial**: Se entenderá como servicio industrial el que se presta a los establecimientos y/o negociaciones que tengan un consumo de agua mayor a 50 m^3 y/o generan grandes volúmenes de agua. Otra característica es el que utilicen el servicio como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios o elaboración de sus productos.

IV.- **Oficial**: Oficinas de Gobierno (Municipal, Estatal y Federal) Escuelas Públicas Nivel Básico e Instituciones incorporadas a la Secretaria de Educación.

V.- **Servicio de Agua Residual Tratada**: Se aplicará a la Venta del Servicio de Agua Residual Tratada en las plantas de tratamiento del Organismo Operador, y suministrada a usuarios para uso industrial por medio de ductos directamente conectados a la(s) Planta(s) industria (es) o su (s) fuente (s) de abastecimiento.

VI.- **Servicio de Agua Potable en Pipa**: Se aplicará al llenado de pipas o cualquier recipiente de AGUA POTABLE, en la garza ubicada en la Planta Potabilizadora.

VII.- **Servicio de Agua Cruda**: Se aplicará al llenado en pipas o cualquier recipiente de AGUA CRUDA, directamente del DIM en la garza ubicada en el interior de la Planta Potabilizadora.

Cuando el establecimiento no cuente con medidor, la ubicación de la tarifa en cuota fija se hará de acuerdo a resultados de la orden de inspección realizada en tanto no se instale micro-medición.

ARTÍCULO 30.- A los usuarios que tengan norias y/o pozos artesianos que no utilicen el servicio de agua potable, se cobrarán las descargas de aguas residuales de acuerdo a la tarifa y volumen registrado por CONAGUA. Los usuarios que tengan noria y además toma de agua potable con medidor, pagarán conforme a descargas por toma instalada

ARTÍCULO 31.- Corresponde al usuario de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento el mantenimiento y reparación, desde la instalación que se deriva de la tubería principal de red de distribución de agua y drenaje sanitario, que termina dentro de su predio.

Los trabajos en la red de agua potable y alcantarillado (reparaciones) que sean responsabilidad del usuario, únicamente podrá ejecutarlas el Organismo Operador con cargo al usuario.

Es responsabilidad del Organismo Operador, proporcionar el agua potable a nivel de toma domiciliaria a una presión de 1 kg/cm^2, porque la topografía del lugar no es uniforme (accidentada), y provoca diferencial de presión ocasionando rupturas de las tuberías de distribución y de tomas domiciliarias.

El subsidio por tarifas de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se aplicarán conforme a lo establecido en el Artículo 28 de las Fórmulas para Cálculo de las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Usuarios del Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en Cuota Fija, podrán optar por realizar el pago anual anticipado de derechos 2021, durante los meses

de enero y febrero del mismo año, siendo beneficiados con un 5% (cinco por ciento) de descuento como estímulo por pronto pago.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 32. Los derechos por servicios prestados en Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio Distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 37.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 88.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Panteón San Blas.	$ 1,127.00
	2. Panteón San Pedro.	$ 1,127.00
	B) Refrendo Anual:	
	1. Panteón San Blas.	$ 352.00
	2. Panteón San Pedro.	$ 440.00

C) Concesión de gavetas panteón San pedro:

1. Por inhumación en gaveta. $ 7,000.00
2. Por apartado de gaveta. $ 8,000.00

IV. Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 196.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A) Por cadáver. $ 3.741.00
B) Por restos. $ 859.00

VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicados de títulos.	$ 84.00
B) Copias certificadas de documentos de expedientes:	
1. Servicio ordinario.	$ 43.00
2. Servicio urgente.	$ 58.00

VII. Localización de tumbas $ 42.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	$ 80.00

II.	Placa para gaveta.	$ 80.00
III.	Lápida mediana.	$ 180.00
IV.	Monumento hasta 1 metro de altura.	$ 550.00
V.	Monumentos hasta 1.5 metros de altura.	$ 672.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 metros de altura.	$ 976.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 215.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 34. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Vacuno.	$ 83.00
B)	Porcino.	$ 52.00
C)	Caprino.	$ 41.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$ 268.00
B)	Porcino.	$ 134.00
C)	Caprino.	$ 72.00

III. El sacrificio de aves, se causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave	$1.60
B)	En los rastros concesionados o autorizados, se aplicará la siguiente tabla:	

TARIFA		MENSUAL
1.	Rango 0 – 50 Aves diarias	$ 597.00
2.	Rango 51 – 100 Aves diarias	$ 1,210.00
3.	Rango 101 - 150 Aves diarias	$ 1,815.00
4.	Rango 151 – 200 Aves diarias	$ 2,422.00
5.	Rango 201 – 500 Aves diarias	$ 6,055.00

IV. Por venta de esquilmos:

A)	Por kilo de cebo	$ 2.50
B)	Por de telecos y nanas	$ 14.00

ARTÍCULO 35. El rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno, en canal por unidad	$ 94.00
B)	Porcino y caprino por unidad	$ 55.00
C)	Aves, cada una	$ 1.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 36. Por daños que se hayan ocasionado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 832.00
II.	Asfalto por m².	$ 626.00
III.	Adocreto por m².	$ 565.00

IV.	Banquetas por m².	$ 627.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 500.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. Por dictámenes y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes muebles e inmuebles, emitidos por el Departamento de Protección Civil Municipal, se causarán y pagarán las cuotas de derechos equivalentes a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie de 1 a 100 metros cuadrados:	
1. Con grado bajo de peligrosidad.	2
2. Con grado medio de peligrosidad.	4
3. Con grado alto de peligrosidad.	6
B) Con una superficie de 101 a 250 metros cuadrados:	
1. Con grado bajo de peligrosidad.	4
2. Con grado medio de peligrosidad.	6
3. Con grado alto de peligrosidad.	8
C) Con una superficie de 251 a 350 metros cuadrados:	
1. Con grado bajo de peligrosidad.	7
2. Con grado medio de peligrosidad.	9
3. Con grado alto de peligrosidad.	12

D) Con una superficie de 351 metros cuadrados en adelante:

1.	Con grado bajo de peligrosidad.	15
2.	Con grado medio de peligrosidad.	20
3.	Con grado alto de peligrosidad.	30

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligroso;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

IV. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

V. Por vistos buenos de la revisión de programas internos y planes de contingencias de protección civil, se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 38. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento o en su caso el Departamento de Ecología, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Conforme al dictamen respectivo de:	$325.00 a $2,567.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno.

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños a la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

IV Si se trata, por servicio de destino final a rampa de transferencia previo dictamen técnico, se cubrirá de conformidad con el siguiente rango, de $325.00 a $2,567.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 39. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expedición de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas,		

	tendejones y establecimientos similares.	43	9
B)	Para expedición de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos.	102	22
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	94	19
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	255	64
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	72	36
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares	208	64
	2. Restaurant bar.	400	100

G)	Para expendio de cerveza y bebidas bajo y alto contenido alcohólico, Sin alimentos por:			
	1.	Cantina	440	80
	2.	Centros botaneros y bares;	802	257
	3.	Discotecas;	845	211
	4.	Centros nocturnos y palenques;	1,000	330
	5.	Cafeterías;	213	53
	6.	Billares;	222	89
	7.	Distribuidores de cerveza, vinos y licores al menudeo.	302	151
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de autoservicio.		1,018	204
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, por centros comerciales.		1,591	382
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por supermercados.		650	150
K)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por balnearios con servicios integrados.		250	50

L)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por hoteles y moteles con servicios integrados:		
	1. Superior a 10 habitaciones.	400	150
	2. Hasta 10 habitaciones.	240	90
M)	Para expendio de cerveza Centros deportivos particulares y de esparcimiento.	160	53
N)	Por expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de conveniencia.	1,374	349
Ñ)	Por centros de juego con apuestas y sorteos.	4,000	1,100

II. Tratándose de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, por la expedición eventual de los permisos serán según el espectáculo de que se trate como sigue:

CONCEPTO		UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos	200
B)	Jaripeos	100
C)	Corridas de toros	80
D)	Espectáculos con variedad	200
E)	Teatro	100
F)	Conciertos culturales	100
G)	Lucha libre	100
H)	Audiciones musicales populares	200

I)	Palenques	1,200
J)	Palenques exhibición	35
K)	Eventos deportivo	100
L)	Exhibiciones de cualquier naturaleza	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencia o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas cuyo cobro se establece en este Artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota que se cobraría si se tratará de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que se tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que se tengan un contenido alcohólico de más 8.0 grados Gay Lussac, Hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones

efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 40. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción se pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente	12	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior		

	a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	36	9

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones anteriores se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este Artículo, invariablemente se emitirá un Dictamen Técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban de satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de bienes terceros.

D) Adicionalmente al Dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el Dictamen de Impacto Ambiental, emitido por el Departamento de Planeación y ordenamiento urbano, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, en fracción I de este artículo, según la población de que trate.

V. Los derechos a que se refiera este Artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes para promocionar de manera directa sus negocios se causarán y pagarán:

	TARIFA	**U .M.A.**
A)	Expedición De Licencias	0
B)	Revalidación Anual De Licencias	0

VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios el propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos con la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

Se considera anuncios denominativos, aquellos que se ubiquen en las fachadas de los bienes inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o servicios, en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique y el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios.

VIII. Por los anuncios, productos o servicios que sean anunciados eventualmente por plazo no mayor de 30 días deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	**U. M.A.**
A) Anuncios adosados, pintados o luminosos en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
B) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
C) Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:	
1. De 1 a 3 metros cúbicos	3
2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	5
3. Más de 6 metros cúbicos.	7

IX. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás similares por metro cuadrado. 1

La publicidad en bardas, requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

X. Anuncios promocionales con música por evento y por día 4

XI. Anuncios promocionales con música y edecanes por evento y por día. 5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 41. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de viviendas en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social

1. Hasta 60 m^2 de construcción total. $ 6.89
2. De 61 m^2 hasta 90 m^2 de construcción total $ 8.46
3. De 91 m^2 de construcción total en adelante $ 13.86

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m2 de construcción total	$ 6.89
2.	De 91m2 a 149 m2 de construcción total	$ 8.46
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total	$ 13.86
4.	De 200 m2 de construcción en adelante	$ 17.07

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total	$ 32.89
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total	$ 39.09
3.	De 250 m2 de construcción total	$ 47.09

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m2 de construcción total	$ 49.92
2.	De 251 m2 de construcción total en adelante	$ 57.18

E) Rustico tipo granja:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total	$ 15.16
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total	$ 18.70
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante	$ 22.29

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social	$ 6.88
2.	Tipo Medio	$ 9.16
3.	Residencial	$ 15.66
4.	Industrial	$ 5.80

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés Social	$ 7.46
B)	Popular	$ 16.33
C)	Tipo Medio.	$ 26.64
D)	Residencia.	$ 41.71

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente.:

A)	Interés Social	$ 4.71
B)	Popular	$ 9.06
C)	Tipo Medio	$ 12.91
D)	Residencial	$ 18.78

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés Social	$ 17.80
B)	Tipo Medio	$ 29.52
C)	Residencial	$ 48.93

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios	$ 3.25
B)	Centros de meditación y religioso	$ 3.94
C)	Cooperativas comunitaria	$ 9.68
D)	Centros de preparación dogmática	$ 19.68

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción se pagará: $ 10.04

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m^2	$ 24.98
B)	De 101 m^2 en adelante	$ 52.50

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $ 42.27

IX Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado $ 1.83
B) a base de estructura por metro cuadrado $ 16.08

X. Por licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande $ 3.05
B) Pequeña $ 3.93
C) Microempresa $ 4.81

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande $ 40.23
B) Pequeña $ 31.93
C) Microempresa $ 15.31
D) Otro $ 15.31

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: $ 31.86

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencias para demoliciones, remodelaciones, restauraciones obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a Cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$ 271.00
B)	Número oficial.	$ 175.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 271.00
D)	De inspección Técnica.	$ 1,041.00
E)	Por otros no especificados.	$ 403.00

XVII. Por licencias de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 42. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 38.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, Situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por hoja	$ 42.00
IV.	Expedición de certificados de residencia y/o buena conducta, radicación.	$ 38.00

V.	Certificados de identidad simple, comprobante de ingresos, estado civil, comprobante domiciliar.	$ 38.00
VI.	Certificados de origen y vecindad	$ 38.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VIII.	Certificados de no adeudo.	$ 88.00
IX.	Copias certificadas de acuerdo y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 42.00

ARTÍCULO 43. Los derechos por el servicio de legalización de firma que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: $ 31.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 44. Por la inscripción anual al Padrón de Prestadores de Bienes y servicios; se cobrará la cantidad de: $ 685.00

ARTÍCULO 45. Por la inscripción anual al Padrón de Contratistas de Obra: $ 2,118.00

ARTÍCULO 46. Por la inscripción anual al Padrón de Directores y Responsables de Obra, se cobrará: $ 941.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 47. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,476.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 223.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 732.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 112.00
C)	Fraccionamiento tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 370.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 55.00
D)	Fraccionamiento tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 184.00
	Por hectárea que o fracción que exceda.	$ 28.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,849.00
	Por hectárea o fracción que exceda.	$ 372.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas.	$ 1,929.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 409.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$ 1,929.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 409.00
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 1,929.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 411.00

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $ 1,929.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 411.00

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollo en condominios ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 4.00

II. Por concepto de inspección de obras de urbanización de fraccionamientos y condominios y conjuntos habitacionales

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 34,040.00
Por hectárea o fracción que exceda. $ 6,801.00

B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas $ 10,782.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 3,432.00

C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. $ 6,850.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 1,704.00

D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. $ 6,850.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 1,704.00

E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 47,592.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 12,978.00

F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 49,972.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 13,626.00

G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $ 49,972.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 13,627.00

H) Cementerios, hasta 2 hectáreas. $ 49,972.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 13,627.00

I) Comerciales, hasta 2 hectáreas. $ 49,972.00
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 13,627.00

J) Por rectificación de fraccionamientos $ 6,813.00

III. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular:	$ 4.61
B)	Tipo medio	$ 4.72
C)	Tipo residencial y campestre	$ 7.51
D)	Rústico tipo granja	$ 4.61

IV. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

V. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios.

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial

1.	Por superficie de terreno por m^2	$ 5.29
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por $m^{2.}$	$ 6.84

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m^2	$ 5.29
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2	$ 6.84

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por $m^{2.}$	$ 5.29

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2 $ 5.29

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por $m^{2.}$ $ 2.82
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2 $ 2.82

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por $m^{2.}$ $ 5.90
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2 $ 10.21

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales $ 1,963.00
2. De 10 a 20 unidades condominales $ 6,780.00
3. De más de 21 unidades condominales $ 6,808.00

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m^2 $ 5.63

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea $ 201.36

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

D) Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio. $ 4.30

E) Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social. $ 3.23

F) Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial. $ 6.24

G) Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial. $ 6.24

VII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos de condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o Interés Social	$ 8,390.00
B)	Tipo medio	$ 10,068.00
C)	Tipo residencial	$ 11,744.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicios.	$ 8,390.00

VIII. Por licencias de uso del suelo, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m^2	$ 3,788.00
2.	De 161 m2 hasta 500 m^2	$ 6,227.00
3.	De 501 m2 hasta 1 hectárea	$ 7,275.00
4.	Para superficie que exceda de 1 hectárea	$ 9,626.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional	$ 410.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 0 hasta 50 m^2	$ 1,723.00

2. De 51 hasta 100 m^2 $ 4,978.00
3. De 101 hasta 500 m^2 $ 8,680.00
4 Para superficie que exceda de 500 m^2 $ 11,283.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m^2 $ 5,661.00
2. De 501 a 1000 m^2 $ 11,323.00
3. Para superficie que exceda de 1000 m^2 $ 9,417.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo o excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas $ 10,776.00
2. Por cada hectárea adicional $ 431.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m^2 $ 1,020.00
2. De 101 hasta 500 m^2 $ 2,586.00
3. Para superficie que exceda de 500 m^2 $ 5,206.00

F) Por licencias de uso de suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m^2 $ 1,798.00
2. De 51 hasta 100 m^2 $ 5,194.00
3. De 101 hasta 500 m^2 $ 7,873.00
4. Para superficie que exceda de 500 m^2 $ 11,774.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 12,041.00

IX. Autorización de cambio de uso de suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m^2 $ 3,689.00
2. De 121 m^2 en adelante $ 7,464.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m^2	$ 1,069.00
2.	De 51 a 120 m^2	$ 4,205.00
3.	De 121 m^2 en adelante	$ 9,538.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m^2	$ 6,032.00
2.	De 501 m^2 en adelante	$ 12,059.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,211.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.

X.	Por autorización de visto bueno de viabilidad y lotificación, de desarrollos en condominio	$ 10,002.00
XI.	Constancia de zonificación urbana	$ 1,692.00
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	$ 26.00
XIII.	Por dictamen técnico para autorización de publicidad en desarrollo y desarrollos urbano en condominio:	$ 3,071.00
XIV.	Por congruencias de uso de suelo expedidas por la Zofemat.	$ 671.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos de residuos no contaminantes en el relleno sanitario, tiradero municipal o rampa de transferencia transportados en vehículo particular, pagará lo siguiente:

TARIFA

I.	Por viaje		
	A)	Hasta 1 tonelada	$ 217.00
	B)	Hasta 1.5 toneladas	$ 304.00
	C)	Hasta 3 toneladas	$ 448.00
II.	Por tonelada extra		$ 196.00

ARTÍCULO 49. Por el servicio de limpia prestado por el Municipio a particulares de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares por metro cuadrados $ 11.00

CAPITULO XVI
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTICULO 50. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por dictamen de avalúo de actualización catastral previa solicitud del propietario, se pagará el equivalente a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Constancias de no Registro. Se pagará el equivalente a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado Se pagará el equivalente a 6.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTICULO 51. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 53. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 12.00

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 7.00

ARTÍCULO 54. Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de Capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio;

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 20.00

IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

A) Por inscripción a Cursos impartidos por en la Casa de la Cultura por los diferentes talleres. $ 100.00

B) Por el Cobro Mensual en los diferentes talleres:

1.	Baile de Salón	$ 238.00
2.	Batería y Percusiones	$ 238.00
3.	Baile Moderno	$ 238.00
4.	Canto y Coro	$ 238.00
5.	Dibujo	$ 238.00
6.	Danzas Regionales	$ 238.00
7.	Violín	$ 238.00
8.	Guitarra	$ 238.00
9.	Piano	$ 238.00
10.	Danza Árabe	$ 238.00
11.	Danzas Polinesias	$ 238.00
12.	Jazz Moderno	$ 238.00
13.	Gimnasia	$ 238.00
14.	Acondicionamiento Físico	$ 258.00
15.	Defensa Personal	$ 258.00
16.	Tae bo	$ 258.00

C) Por servicios en el Centro de Desarrollo Integral de la Familia

1. Certificado Médico $ 36.00

2. Estancia del Adulto Mayor, cuota mensual: $ 3,384.00

3. Por los servicios dentales se pagaran por cuotas de recuperación del costo de los materiales e insumos, conforme a la siguiente:

a)	Consulta	$ 57.00
b)	Aplicación de Flúor	$ 15.00
c)	Resina	$ 103.00
d)	Ionomero	$ 57.00
e)	Amalgama	$ 62.00
f)	Extracción (niños)	$ 62.00
g)	Extracción (Adultos)	$ 103.00
h)	Profilaxis	$ 51.00
i)	Curación	$ 41.00
j)	Pulpotomia	$82.00

4. Los servicios de Terapia Física, Sesión de Hidroterapia, Terapia Ocupacional y de Lenguaje, se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico y que servirá de base para la determinación del costo de cada una de las cuotas de recuperación, que se cubrirán de conformidad con el siguiente rango, como mínimo de $30.00 a un máximo de $90.00 para cada uno de los servicios.

5. Por los servicios de Consulta Médica Especializada y de Consulta Psicológica ya sea individual, familiar y de pareja, los costos se determinarán mediante el estudio socioeconómico, diagnóstico médico o jurídicos y su otorgamiento serán prioritarios y de menor costo para a los ciudadanos de escasos recursos económicos, dichos estudios servirán de base para la determinación del costo de cada una de las cuotas de recuperación, y se cubrirán de conformidad con el siguiente rango, como mínimo de $90.00 a un máximo de $180.00 para cada uno de los servicios.

D) Por servicios en la Unidad Deportiva Lázaro Cárdenas

1. Acceso Alberca

a)	Entrada General	$ 25.00

b) Entrada Niño $ 20.00

E) Por servicios en la Unidad Deportiva Colonia Triangulito

1. Acceso Alberca

a) Entrada General $ 25.00

F) Por renta de espacio público, utilizado para el anuncio de bienes y servicios a petición de particulares, mensualmente por m^2 de 3 UMAS.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 57. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 58. Los ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se

establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Se aplicará un estímulo fiscal desde 20% al 50% en recargos y de 50% hasta el 100% multas en el impuesto predial, pago de derechos de licencias de funcionamiento de establecimientos, de anuncios publicitarios, licencias de construcción y servicios de panteones a los contribuyentes que acrediten lo siguiente:

I. Adultos mayores, que acrediten:

A) 60 años o más, cumplidos al momento de solicitar el estímulo fiscal vía condonación.
B) Tener una sola propiedad inscrita en el registro o padrón del impuesto predial.
C) Tener una sola licencia a su nombre.
D) Que el inmueble tenga como uso casa habitación, en el caso del impuesto predial.
E) Presentar ante la Tesorería Municipal petición por escrito, en la que se solicite la condonación adjuntando la orden de pago del área que corresponda.

II. Personas con alguna discapacidad o enfermedad física:

A) Que acrediten mediante certificado médico expedido por alguna institución médica pública y/o del sistema nacional de salud, la falta de condición física para laborar ya sea por discapacidad o enfermedad.

B) Tener una sola propiedad inscrita en el registro o padrón del impuesto predial.

C) Que el inmueble tenga como uso casa habitación, en el caso del impuesto predial.

D) Presentar ante la Tesorería Municipal petición por escrito, en la que se solicite la condonación adjuntando la orden de pago del área que corresponda.

III. Personas de escasos recursos o extrema pobreza.

A) Que acrediten con carta de dependencia económica.

B) Visto bueno del área en la que está realizando su trámite y que así lo estime conveniente.

C) Presentar ante la Tesorería Municipal petición por escrito, en la que se solicite la condonación adjuntando la orden de pago del área que corresponda.

Se exceptúa de lo anterior, los predios que rebasen un valor fiscal de $ 550,000.00 (Quinientos Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N), así como las licencias de funcionamiento de tiendas de conveniencia y cadenas corporativas.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 415, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.